



Manual de riesgo



Gobierno de Canarias



Gobierno de Canarias

Publicación:

**Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda
Dirección General de Protección del Menor y la Familia.**

Responsables:

Carlos Miguel Martín Esquivel

Jefe del Servicio de Programas de Prevención y Protección de Menores de la
Dirección General de Protección del Menor y la Familia.

María del Carmen Franchy Gómez

María Josefa Martín Armas

Luis Manuel Rodríguez Pérez

Técnicos del Servicio de Programas de Prevención y Protección de Menores,
de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia.

1.- INTRODUCCIÓN

La declaración municipal de riesgo es una medida de protección de los menores, compatible con su permanencia en su núcleo de convivencia. Supone intervenir en la institución familiar para disminuir/eliminar los factores de riesgo detectados y promover los factores de protección del menor y su familia.

A medida que se ha ido implementando la medida a nivel municipal, se han puesto de manifiesto algunas disfunciones que no quedan aclaradas en el marco normativo en que se desarrolla. Por ello, se concretan en este documento unos apuntes aclaratorios extraídos de la normativa en vigor y del trabajo y experiencia diaria de los técnicos de distintas administraciones (Dirección General de Protección del Menor y la Familia, Cabildos Insulares y Ayuntamientos), con el objeto de unificar criterios entre los profesionales y, específicamente, entre aquellos que realizamos nuestra labor en los diferentes ámbitos de la protección e intervención con el menor y la familia.

2.- NORMATIVA QUE LO REGULA

a) A nivel nacional:

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) A nivel autonómico:

- Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

3.- CONCEPTO DE RIESGO

“Se considera que el menor se encuentra en situación de riesgo cuando, a causa de sus circunstancias personales, familiares o por influencia del entorno, se está perjudicando su desarrollo personal o social, sin alcanzar la gravedad suficiente para justificar la declaración de desamparo y la separación del menor de su familia” Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

Este concepto conlleva tres elementos definitorios: por un lado, que se esté perjudicando el desarrollo personal o social del menor, que la causa del perjuicio derive de circunstancias personales, familiares o influencias de su entorno y que la situación no alcanza la gravedad que justifique la separación del núcleo familiar, apareciendo como elemento relevante la preservación familiar, por lo que estaríamos trabajando con una medida enmarcada dentro del ámbito de la prevención cuyo objetivo fundamental es intervenir para garantizar el bienestar del menor dentro de su propia familia.

4.- ¿QUÉ IMPLICA LA DECLARACIÓN DE RIESGO?. ¿QUÉ ASPECTOS DEBEN TENERSE EN CUENTA?

La situación de riesgo debe ser apreciada lo que supone que, tras la detección de una situación de desprotección, se debe dar una constatación, por parte del órgano competente, del perjuicio que se le está causando al menor y determinar si la situación es compatible con la permanencia del mismo en el núcleo familiar, en cuyo caso nos encontramos ante un supuesto de riesgo. Esta constatación exige una valoración especializada, dirigiéndose la actuación administrativa a satisfacer las necesidades básicas del menor y la mejora su medio familiar.

Los principios orientadores de la actuación administrativa se recogen en la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, donde se señalan tres ejes fundamentales para dicha actuación:

1. La disminución de los factores de riesgo. Entendidos como aquellas características personales, familiares o del entorno que están causándole un perjuicio al menor.
2. La promoción de los factores de protección del menor y la familia. Son aquellos elementos propios o ajenos a la persona y la familia que disminuyen la gravedad de los factores de riesgo o que rebajan su incidencia.
3. El seguimiento de la evolución del menor en su familia. La actuación administrativa en este aspecto garantizará el derecho del menor a ser atendido y educado en su propia familia, respetándose con ello la preservación familiar.

La declaración de una situación de riesgo supone un **compromiso compartido** por parte de la Administración Pública (Ayuntamiento, Cabildo Insular y Administración autonómica-Dirección General de Protección del Menor y la Familia-) y la propia familia, asumiendo cada uno de ellos una serie de obligaciones:

a) El Ayuntamiento, por ser la Entidad que dicta la resolución y atendiendo a las circunstancias que concurran en cada supuesto, deberá implementar las medidas que a tal fin se recogen en el Art. 16.2 de la Ley 1/1997 de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, encaminadas en todo momento a apoyar a la familia y preservarla como agente protector, sin olvidar que en cualquier actuación debe prevalecer el interés del menor. Las mencionadas medidas y/o actuaciones podrán consistir en: *orientación técnica, la educación y planificación familiar, la ayuda a domicilio, la atención a menores en escuelas infantiles y cualesquiera otras medidas y actuaciones que contribuyan a la formación de quienes ejerzan las funciones parentales y al desarrollo integral de los menores*. Si atendemos a este planteamiento, la declaración municipal de riesgo exige a la Entidad Local contar con una serie de recursos complementarios dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de la familia, distintos a los apoyos técnicos, sin los que no cabría una intervención, por cuanto cualquier exigencia dirigida a una familia que no cuenta con la cobertura de sus necesidades primarias estará avocada al fracaso; el estrés familiar ante una situación de precariedad impide generar un movimiento ajeno a la cobertura de estas necesidades. El trabajo con la familia requiere de intervenciones preventivas, de promoción y reparadoras.

b) Al Cabildo Insular le corresponde el asesoramiento técnico y jurídico a los servicios municipales de atención a menores y, por tanto, asumirán la coordinación y el apoyo a los servicios sociales municipales en la ejecución de las medidas (medidas que se recogen en el Art. 16.2 de la Ley 1/1997 de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores).

c) La Administración autonómica colaborará en la coordinación y el apoyo a los servicios sociales municipales respecto a la ejecución de las medidas, cuando la especificidad de la medida lo requiera, siempre y cuando se solicite dicha colaboración.

d) La Familia, una vez declarada la situación de riesgo, queda obligada a colaborar activamente en la ejecución de las medidas de asistencia/apoyo acordadas, pudiendo derivar la falta de colaboración en la declaración de desamparo, si dicha intervención fuera necesaria para el amparo del menor. En el momento en el que se valora la existencia de una situación de riesgo, adquiere gran relevancia determinar el grado de motivación del grupo familiar hacia la intervención y la percepción que el mismo tiene respecto a la necesidad de un cambio en su dinámica. La voluntad e interés que los individuos tengan para afrontar acciones y persistir en ellas es lo que va a permitir a los técnicos avanzar en la intervención y, en definitiva, rebajar la incidencia de los factores de riesgo. La falta de motivación no determina la imposibilidad de intervención, sino todo lo contrario: la actuación técnica debe centrarse entonces en incidir en la voluntad e interés de los individuos y posteriormente abordar el resto de medidas.

El compromiso compartido de las tres administraciones a la hora de incidir en una misma medida requiere de un esfuerzo de colaboración/coordinación por parte de las tres entidades implicadas, el establecer cauces que faciliten el desarrollo de las competencias de cada una de ellas, aunar esfuerzos para mejorar la apreciación de la situación de riesgo (valoración especializada), la implementación de las medidas asistenciales dirigidas tanto a la cobertura de las necesidades básicas como el apoyo técnico, y el asesoramiento técnico y jurídico a los servicios sociales municipales. Todo ello incidirá, en última instancia, en la intervención y, por tanto, en la normalización de la familia, garantizando con ello el derecho del menor a ser educado y criado en su propia familia.

5.- ¿CÓMO SE FORMALIZA Y CONSTITUYE LA DECLARACIÓN DE RIESGO?

El art. 44 de la Ley 1/97, de 7 de febrero, establece el procedimiento para la declaración de la situación de riesgo. Así:

1. Cuando se tenga conocimiento de que un menor pueda encontrarse en situación de riesgo, los Servicios Sociales Municipales **iniciarán el oportuno expediente tendente a la comprobación de aquella situación y comunicará el inicio a la Entidad Pública.**

El órgano municipal competente puede tener conocimiento de una posible situación de riesgo de un menor por varios cauces: desde sus propios servicios municipales, por parte de Fiscalía de Menores, de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, Centros de Salud, Centros Educativos, Policías, o por denuncia de cualquier persona en particular. Siempre se garantizará al denunciante la absoluta reserva y confidencialidad.

A partir de dicho conocimiento, los Servicios Sociales Municipales abrirán una fase de investigación previa encaminada a la verificación de la situación denunciada o detectada, recogiendo la información básica para valorar la situación en la que se encuentra el menor y su familia. Se incorporarán todos los informes técnicos que sean necesarios. Esta

investigación previa será realizada por el profesional del Trabajo Social, si bien podrá contar con el apoyo de otros profesionales.

Esta fase de investigación previa o inicio de expediente se abrirá mediante una resolución o acuerdo municipal que tendrá que ser remitido a la Entidad Pública, que también procederá a la apertura de un expediente de riesgo al menor.

2. Se garantizará la **audiencia** a los padres, tutores o guardadores, así como al menor, si tuviere juicio suficiente o hubiere cumplido los 12 años. Es decir, el inicio del expediente administrativo debe ser notificado a los interesados.

Tras la valoración de la situación (que deberá realizarse en un máximo de 3 meses desde el inicio del expediente –Ley 30/1992 LRJAP-PAC-), los Servicios Sociales Municipales realizarán un dictamen o propuesta que contendrá, necesariamente, alguno de los siguientes pronunciamientos:

- a) Archivo del expediente, al declarar la inexistencia de la situación de riesgo. En este caso, y también mediante resolución, decreto o acuerdo municipal, se procederá al cierre del expediente, lo que se comunicará a la Entidad Pública.
 - b) Verificación de la situación de desprotección infantil, compatible con la permanencia del menor con la familia. Esto requiere una valoración especializada. En este caso, y a propuesta explicitada mediante informe técnico, se procederá a la declaración de la situación de riesgo, determinando entonces las medidas de asistencia tendentes a eliminar los factores de riesgo dentro del núcleo familiar y su temporalidad.
 - c) Verificación de la situación de desprotección infantil, no compatible con la permanencia del menor con la familia, lo que se comunicará a la Entidad Pública.
3. Una vez verificada la situación de riesgo, se solicitará **informe preceptivo** (nunca vinculante) a la Entidad Pública, que tendrá que evacuarlo en el plazo de 10 días. No obstante, una vez transcurrido dicho plazo, la entidad municipal podrá continuar con el procedimiento aunque dicho informe no haya sido recibido.
 4. Tras el apartado anterior, el órgano municipal competente emitirá resolución, decreto o acuerdo disponiendo la declaración de la situación de riesgo. Dicha resolución deberá contener la realización del trámite de audiencia y determinará las **medidas de asistencia** tendentes a eliminar los factores de riesgo dentro de la unidad familiar, poniendo a disposición de los menores y familia afectados los servicios existentes para estos fines. Igualmente, recogerá la temporalidad de dicha medida.
 5. La resolución de declaración de riesgo debe **notificarse** a quienes ejerzan las funciones parentales. De igual modo, se notificará a la Entidad Pública.

Particulares
DGPMF
Fiscalía
Colegio
Centro de Salud
Policía
Otros...

DETECCIÓN
POSIBLE SITUACIÓN
DE RIESGO
(SS.SS)

PRIMERAS
VALORACIONES

Informe Técnico
o datos identificación
familiar (preferiblemente
con indicadores iniciales)

Resolución/Decreto
municipal de inicio
procedimiento Adminis-
trativo para verificar
situación

Cierre expte.
municipal
Comunicación
a la DGPMF

No Riesgo

TOMA
DE
DECISIONES

INVESTIGACIÓN

D.G.P.M.F.(incoa expte.)

3 meses

RIESGO:

Informe Técnico (el de la propuesta)
o indicadores de riesgo confirmados

Trámites de audiencia
(o comunicación de que se
han realizado)

Petición de
Informe Preceptivo

D.G.P.M.F.

(enviar a)

(emite I.P)

D.G.P.M.F.

(lo remite)

Resolución/Decreto
municipal declarando
la situación de riesgo
(debe contener líneas grales.
de actuación y temporalidad)

AYUNTAMIENTO

(lo remite)

OBSERVACIONES A TENER EN CUENTA:

a) TRÁMITE DE AUDIENCIA:

- En parejas separadas, se recomienda hacerlo a ambos progenitores, para evitar problemas posteriores. Si no se localiza a alguno de ellos, notificarlo a la DGPMF.
- Si no acuden tras ser citados, la intervención tiene que comenzar por el acercamiento a la familia, pues de nada sirve continuar con el procedimiento.
- Tiene que recogerse el acuerdo/desacuerdo de la familia con las líneas generales de actuación propuestas por el equipo técnico.
- El plan de intervención propiamente dicho, se elaborará tras comenzar esa intervención general inicial con la familia.

b) INFORME PRECEPTIVO:

- Es conveniente detallar los indicadores de riesgo detectados, pues sin ellos esta D.G. no podrá saber si se trata o no de una situación de riesgo (que es lo que, en realidad, se solicita con dicho informe).

c) TEMPORALIDAD:

- Es fundamental poner límites a la intervención con la familia, ya que no puede darse una situación de riesgo indefinidamente. De ser así, algo falla, por lo que tendríamos que plantearnos bien la derivación a los servicios sociales comunitarios, bien una posible situación de desamparo, la derivación a otro recurso para su intervención o seguimiento, ...

d) COORDINACIÓN MUNICIPAL:

En aquellos supuestos en que los progenitores del menor y/o resto de la familia extensa tengan su residencia o domicilio en municipios distintos a aquél donde se instruye el procedimiento para la Declaración Municipal de Riesgo, se deberán arbitrar fórmulas de coordinación entre los municipios implicados para garantizar la adecuada atención a la familia, y la implicación de todos los miembros.

e) PRÓRROGAS:

- Requiere la evaluación de la intervención realizada con la familia, indicando los resultados obtenidos. La necesidad de la prórroga quedará justificada mediante informe técnico.
- Conlleva un nuevo trámite de audiencia a la familia, nuevo plan de intervención y nueva resolución/decreto municipal.
- No es necesario informe preceptivo de la Entidad Pública.

f) MENORES CON MEDIDAS JUDICIALES:

- La intervención municipal con la familia debe seguir. No puede cerrarse el expediente de riesgo, ya que éste es para el menor y la familia (la medida judicial es sólo para el menor).
- Coordinarse con los técnicos del Servicio de Medidas Judiciales.

g) HORARIO PARA LA INTERVENCIÓN:

La intervención municipal con la familia implica un acercamiento a la misma de forma constante, lo que implica, necesariamente, un trabajo directo con sus miembros. Para ello, es necesario que el equipo que interviene tenga un horario compatible con la vida familiar, es decir, que pueda acercarse a la unidad familiar en su propio domicilio lo que implica, necesariamente, un horario de tarde.

h) MOTIVACIÓN:

Es muy importante para el trabajo posterior, conocer el grado de motivación hacia el cambio por parte de todos los miembros de la unidad familiar, pues de no existir esta motivación o estar a un nivel muy bajo, éste sería el primer punto a trabajar con la familia.

6.- MOTIVOS DE CIERRE DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE RIESGO

Según el art. 44 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, una vez declarada la situación de riesgo, se adoptarán las medidas de asistencia más convenientes dirigidas a la desaparición de los factores de riesgo y a la normalización familiar. Sin embargo, la norma no establece de una forma expresa los supuestos en los que puede producirse la terminación o el cierre del procedimiento de riesgo y la finalización, por tanto, de las medidas de asistencia que se acuerden con posterioridad a la declaración de riesgo.

Aunque las diferentes situaciones que pueden producirse en el ámbito de las familias son múltiples, la necesidad de llevar a cabo procedimientos comunes o similares entre municipios, crea la necesidad de establecer un conjunto de supuestos en los que puede llevarse a cabo el cierre de los expedientes de riesgo por causas justificadas, siendo necesario continuar la intervención familiar desde el ámbito de riesgo hasta el momento en que tenga lugar una de las causas objetivas que justifiquen su interrupción, que, según las conclusiones de las **Jornadas de Intervención con Menores y Familia (Prevención y Riesgo)**, celebradas en todas las islas en febrero-abril del año 2002, podrían ser las siguientes:

6.1.- Causas objetivas de cierre:

- a) Cierre por *mayoría de edad*, cuando los menores alcanzan su mayoría de edad en sentido legal y cesa, por tanto, el ámbito de aplicación de la Ley 1/97, de 7 de febrero.
- b) Cierre por *fallecimiento*, por desaparición sobrevenida del objeto de procedimiento.
- c) Cierre por *normalización*, cuando cesan o disminuyen sustancialmente las causas que originaron en su día la situación de riesgo y los indicadores que perjudican el desarrollo personal o social de los menores.
- d) Cierre por *traslado de municipio*, cuando el menor y su familia cambian de municipio de residencia, lo que conlleva un nuevo ámbito territorial y una nueva relación administrativa. Esto implica la necesidad de traslado del expediente de riesgo al nuevo municipio o, al menos, de una comunicación en la que conste tal circunstancia, y los antecedentes e indicadores de riesgo apreciados en el municipio de origen.

- e) Cierre por *incoación de expediente administrativo para la declaración de la situación de desamparo* de los menores por parte de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, cuando por parte de la Entidad Pública ha podido constatar la necesidad de acordar medidas administrativas para el amparo de los menores y procede, por tanto, la interrupción o conclusión de las medidas de asistencia acordadas desde el ámbito de riesgo. Deber recordarse que **el riesgo es una medida altamente especializada de prevención del desamparo** de los menores, por lo que parece no tener sentido su mantenimiento, una vez que éste ha terminado produciéndose finalmente.

En relación a este último supuesto, debe comentarse que **la mera comunicación o notificación de la posible situación de desamparo de los menores no interrumpe la necesidad de continuar interviniendo desde los Servicios Sociales Municipales** desde el ámbito de riesgo, toda vez que es competencia de la Entidad Pública la apreciación de la situación de desamparo y, de otro modo, si llegara a interrumpirse la intervención y el seguimiento familiar durante el periodo de tiempo comprendido entre la notificación de la posible situación de desamparo y el momento en que se adoptan medidas de protección por la Entidad Pública (o, en su caso, se realizan propuestas alternativas), podría producirse una quiebra en la asistencia debida a los menores en la que la satisfacción de las necesidades morales o materiales de los menores podrían llegar a verse comprometidas, y el superior interés del menor exige, por el contrario, que no se interrumpa la asistencia que se le presta desde los Servicios Sociales Municipales, al menos, hasta la completa apreciación de la posible situación de desamparo por parte de la Entidad Pública.

6.2.- Cierres por falta de colaboración de los padres, tutores o guardadores:

Si bien todas estas cuestiones pueden ser consideradas **causas objetivas** que, por el momento, no requieren de un análisis más detallado, el cierre del procedimiento de riesgo por la posible **falta de colaboración de los padres, tutores o guardadores** de los menores con el programa de intervención desarrollado por los Servicios Sociales Municipales, presenta en cambio particularidades derivadas directamente de los diferentes enfoques, conceptos o interpretaciones de la cuestión, incluso entre profesionales, e incluso entre municipios limítrofes, que hacen necesario un esfuerzo suplementario en orden a unificar conceptos, criterios y procedimientos, de forma que quede debidamente acreditada la falta de colaboración de los padres, tutores o guardadores o el incumplimiento de los compromisos adquiridos, así como que dicha falta de colaboración no se debe a causas justificadas o involuntarias ni es circunstancial o transitoria, sino que, por el contrario, es un **incumplimiento voluntario, injustificado y habitual**.

Es necesario acreditar, además, que la información facilitada a las familias ha sido clara y suficiente, que los intentos y forma de abordar a las familias han sido las adecuadas y conforme a las características y particularidades de la familia y su problemática, así como que una vez apreciada la falta de colaboración, se ha requerido a la familia al cumplimiento efectivo de sus obligaciones, todo ello a fin de evitar tratamientos diferentes a situaciones similares, preservando la seguridad jurídica y garantizando los derechos de los menores y sus familias, más aún cuando la falta de colaboración de la familia puede depender, en la práctica, de múltiples factores, no siempre objetivables, y en este punto es necesario determinar si efectivamente existe una **negativa a cumplir los deberes de protección** establecidos en las

Leyes por parte de los padres, tutores o guardadores, lo que evidentemente podría ser un indicador de desamparo y, consecuentemente, podría conllevar la necesidad de una medida de amparo, o lo que sucede es simplemente una **negativa de la familia a colaborar con los Servicios Sociales Municipales** por las circunstancias que sean, de lo que se desprende una mala relación entre ambos que tal vez sea necesario restablecer o reconducir mediante la mediación entre ambos, u otras medidas alternativas.

Por tales motivos, y hasta que no se disponga de normativa específica que regule esta cuestión, de modo transitorio, y de conformidad con lo establecido en el art. 10.2f de la Ley 1/97, de 7 de febrero, y sin perjuicio de lo establecido en los arts. 11.2f y 45.3 del mismo texto legal, la Dirección General de Protección del Menor y la Familia se reserva el derecho a apreciar la falta de colaboración de los padres, tutores o guardadores en el programa de intervención familiar como causa justificada de cierre de expediente de riesgo, así como en otras circunstancias similares que pudieran llegar a plantearse en el futuro.

A tales efectos, como una **etapa previa** a la resolución o acuerdo de cierre de expediente por falta de colaboración de los padres, tutores o guardadores de los menores con el programa de intervención desarrollado por los Servicios Sociales Municipales, deberá remitirse a esta entidad Pública (si no se ha hecho con anterioridad), la siguiente documentación o informe comprensivo de los siguientes extremos:

- **Resolución de declaración de riesgo**, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el art. 45.1 de la Ley 1/97, de 7 de febrero, la activa colaboración de los padres, tutores o guardadores en la ejecución de las medidas de asistencia acordadas sólo es obligatoria una vez declarada la situación de riesgo, por lo que no puede admitirse el cierre del expediente motivado por falta de colaboración sin que se haya llevado a cabo la efectiva declaración de la situación de riesgo.
- **Audiencia** a los padres, tutores o guardadores en la que quede acreditado que una vez declarada la situación de riesgo de desamparo del menor, aquellos han sido informados de la naturaleza, propósito y finalidad de las **medidas de asistencia, ayuda y apoyo familiar** acordadas, su obligación de colaborar activamente en la ejecución de las mismas, así como que han sido informados de las posibles consecuencias de su negativa a colaborar activamente, conforme establecen los arts. 45.1 y 45.2 de la Ley 1/97, de 7 de febrero, de atención integral a los menores.
- **Plan de intervención familiar**, en el que consten los objetivos generales y específicos de la intervención; actuaciones programadas y temporalización de las mismas; apoyos prestados; recursos invertidos o movilizados; compromisos contraídos con la familia y actuaciones llevadas a cabo con la misma; y, especialmente, el grado de asistencia, participación y colaboración con las actividades planificadas y grado de cumplimiento o incumplimiento de los compromisos adquiridos.
- **Circunstancias y momento o fecha aproximada en que deja de producirse la colaboración; posibles causas de la misma; justificaciones alegadas por la familia. Posibles dificultades u obstáculos en la comunicación entre la familia y los Servicios Sociales Municipales.** Interesa conocer si la falta de colaboración de los padres, tutores o guardadores es circunstancia puntual o transitoria o, por el contrario, es práctica habitual y cotidiana, si puede deberse a causas justificadas o de fuerza mayor o, por el contrario, carece de justificación; si el incumplimiento es involuntario

o malicioso, si tiene lugar en contextos o situaciones concretas, si es consecuencia de una deficiente comunicación o relación con los Servicios Sociales Municipales o con algún/os profesional/es concreto/s, etc...

- **Requerimientos** realizados a la familia desde los Servicios Sociales Municipales o desde otros órganos municipales en demanda de colaboración o cumplimiento de los compromisos adquiridos y resultados de los mismos.

Posteriormente, esta Entidad Pública comunicará a los servicios municipales el resultado de la valoración de los documentos aportados, si bien se reserva la posibilidad de citar o entrevistarse con las partes e, incluso, llevar a cabo (por sí misma o en coordinación con otras administraciones públicas canarias), trabajos de mediación entre ellas a fin de intentar **restaurar, restablecer o reconducir** los cauces de comunicación entre la familia y los Servicios Sociales Municipales que permitan proseguir la intervención desde el ámbito de riesgo, en orden a la disminución de los factores de riesgo y la normalización familiar.

Asimismo, se recuerda que el cierre del expediente de riesgo por falta de colaboración no conlleva **necesariamente** la incoación de expediente administrativo para la declaración de desamparo de los menores, a menos que la evolución de la situación de riesgo y la naturaleza y gravedad de las carencias morales y/o materiales que presentan los menores justifiquen la incoación del mismo. En este último supuesto, y aunque efectivamente se constate la falta de colaboración de los padres, tutores o guardadores pero, sin embargo, no se aprecie la necesidad de proceder a una intervención protectora, y no se justifique por tanto la separación de los menores de su familia, esta Entidad Pública podrá instar a los servicios municipales a seguir realizando un seguimiento de la situación familiar de los menores (con carácter preventivo) y en coordinación con los demás servicios relacionados con el menor y su unidad familiar: centros educativos y sanitarios, servicios policiales y de seguridad, servicios socio-comunitarios, etc..., en orden a la detección temprana de posibles indicadores de desamparo o de cualquier empeoramiento en la situación familiar que pudiera llegar a aconsejar la aplicación de medidas desde el ámbito del amparo.

7.- GENERALIDADES

En otro orden de cosas, y si bien el mantenimiento de la medida de riesgo, por su carácter preventivo, no parece compatible con las medidas que se acuerden desde el ámbito del amparo, sin embargo no existe ningún impedimento¹, desde el punto de vista jurídico, para que la medida de riesgo pueda simultanearse con las **medidas reeducativas y/o de reintegración social y familiar** que se ejecuten por la Entidad Pública en cumplimiento de las resoluciones de los Juzgados competentes en materia de menores, muy especialmente si estas últimas son de escasa duración (algunos meses) o si deben ejecutarse en medio abierto y, del mismo modo, tampoco existe ningún obstáculo para que la medida de riesgo pueda simultanearse con la medida de **acogimiento familiar**. De hecho, existen situaciones, -especialmente cuando el menor está integrado en su familia extensa o cuando convive con personas a las que les une una especial y cualificada relación-, en las que podría llegar a apreciarse la conveniencia de constituir su acogimiento familiar, -aún cuando existan determinados indicadores de riesgo de desamparo-, al considerarse prevalente el **principio de**

¹ Salvo superior criterio de los Juzgados competentes.

mantenimiento del menor en su entorno familiar y social, conforme establecen los arts. 61.2 y 4.2.e de la Ley 1/97, de 7 de febrero.

Es en estas circunstancias (*en las que se valora la necesidad de constituir un acogimiento familiar a pesar de los indicadores de riesgo que puedan concurrir*), cuando adquiere un mayor sentido el mantenimiento de ambas medidas: tanto medidas de asistencia desde los Servicios Sociales Municipales, y desde el ámbito de riesgo, en prevención de una posible situación de desamparo, como medidas de seguimiento y apoyo familiar desde los servicios competentes de esta Entidad Pública, si bien en todos los casos comentados, al ser varias las administraciones públicas intervinientes, es imprescindible delimitar el papel de cada una de ellas y coordinar estrechamente las actuaciones, con el objeto de racionalizar las intervenciones en evitación de solapamientos, duplicaciones y el agotamiento de las familias por un excesivo y tal vez injustificado intervencionismo sobre la unidad familiar.